

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 008/2020 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a uno de junio de dos mil veinte.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, ****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Directora**

General de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **resolución contenida en el oficio **** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve**, señalando de igual forma como acto impugnado el **desconocimiento de la resolución número ******, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

"Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

"Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas,

para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora; y en fecha once de febrero de la misma anualidad, mediante oficio, a la **Directora General de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.**

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, la licenciado ****, en su calidad de **Directora General de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, presentó escrito en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio ****, en la fecha de elaboración de dicha boleta.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el impetrante presentó su escrito de ampliación a la demanda, al cual recayó proveído del día nueve del mismo mes y año en el cual se admitió el recurso de merito, otorgándose un plazo de quince días a la parte demandada para producir la contestación relativa.

SÉPTIMO. Mediante escrito depósito en el buzón jurisdiccional en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se interpuso la contestación a la ampliación a la demanda, admitiéndose mediante auto del día veintitrés del mismo mes y año; otorgándose a su vez el plazo de tres días al impetrante a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

OCTAVO. Transcurrido el plazo otorgado al demandante sin que hubiese desahogado la vista relativa, desahogadas las etapas procesales correspondientes y habiéndose preparado los medios de prueba para su recepción, mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

NOVENO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha siete de febrero de dos mil veinte se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la

demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ****, en su carácter de **Directora de la Dirección de Pensiones de los**

Trabajadores de la Educación, en términos del auto de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda y ampliación presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hecho valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio **** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, señalando de igual forma como acto impugnado el desconocimiento de la resolución número ****, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Directora de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución, siendo que el propósito del presente considerando es la fijación de la litis de conformidad con los artículos 49 y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Escrito de demanda

Apartado I

En el presente apartado el demandante combate el **oficio ******.

Primer concepto de anulación

En su primer concepto de anulación el impetrante refiere que el oficio **** es ilegal por no reunir los requisitos y elementos esenciales que le son exigibles por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, fracciones IV, V, VII y XIV, 10, 43 fracción I y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo concepto de anulación

En primer término, el accionante señala que jamás fue notificado del oficio ****, negando se haya llevado personalmente ante él o en su domicilio; en segundo término manifiesta que, aun suponiendo la existencia de dicha notificación, la misma no se practicó de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila

de Zaragoza, por lo que no tuvo conocimiento pleno e íntegro del oficio que combate.

Tercer concepto de anulación

El demandante señala que se incumple lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone que toda notificación debe contener el texto íntegro del acto, en consecuencia, aduce que no tuvo conocimiento del motivo por el cual se le comenzaron a realizar descuentos.

Apartado II

En los conceptos de anulación aglutinados en el apartado relativo **se impugna el oficio ******.

Primer concepto de anulación

El accionante esgrime que la autoridad se sustentó en documentos que no fueron conocidos por él, esto es, de los pliegos de observaciones **** y **** emitidos por la Auditoría Superior del Estado, respecto de los cuales jamás ha tenido acceso, por lo que sostiene que el acto impugnado violenta los artículos 4, fracción V y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues particularmente el último numeral señala que los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho a conocer el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes.

Segundo concepto de anulación

Toralmente el impetrante aduce que no se configuran los supuestos de incompatibilidad contenidos en el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, nunca se desempeñó como secretario, sino que fungió como representante de la sección 38 en el comité de administración de la cuenta individual a partir del ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Tercer concepto de anulación

Aduce el impetrante que la autoridad demandada carece de facultades para efectuar descuento alguno en su pensión; asimismo, arguye que los descuentos resultan ilegales toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que los actos administrativos válidos serán eficaces y exigibles a partir de que surta efectos la notificación legalmente realizada, lo que sostiene no ocurrió en la especie.

Cuarto concepto de anulación

El actor manifiesta que en el acto impugnado en ningún momento se indica la razón del porque las supuestas pensiones indebidas ascienden a la cantidad de **** moneda nacional (****), por lo que se infringe el artículo 4, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza al no encontrarse debidamente fundado y motivado el acto administrativo.

Quinto concepto de anulación

Señala el actor que la negativa a reembolsar los descuentos efectuados carece de debida fundamentación y motivación, reiterando que no se surte la incompatibilidad imputada y a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; amén de que, al sustentarse en la referida legislación, vigente en el año dos mil dieciséis, así como el artículo 34 de la Ley de Pensiones del año dos mil once se le causa un perjuicio puesto que dichos cuerpos legales quedaron abrogados.

Sexto concepto de anulación

Aduce el pleiteante que en el resolutivo TERCERO del oficio impugnado, la emisora utiliza el concepto de "interés público" de una forma general, sin señalar razones concretas para su aseveración; además, indica que la autoridad demandada carece de facultades de fiscalización, siendo que corresponde a la Auditoría Superior del Estado el determinar si la demandada sufrió el detrimento patrimonial que aduce. Además estima que la responsable omitió señalar la norma legal que le faculta para emitir el requerimiento de pago y cobrarlo mediante descuentos en la pensión jubilatoria del actor.

Séptimo concepto de anulación

Dice el impetrante que el acto impugnado infringe el artículo 4, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que no se señala de forma clara y precisa si el mismo es impugnabile, así como los medios de defensa que proceden en su contra.

Octavo concepto de anulación

En suma, el actor aduce que no se acompañó anexo alguno al oficio ****, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

Al correr traslado al demandante con el escrito de contestación y documentos anexos, se le allegó la cédula de notificación de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho cuyo desconocimiento adujo, por lo cual, en su primer concepto de anulación en vía de ampliación arguye que dicha cédula es irregular y no debe tener valor, manifestando que *"... de la propia cédula que exhibe y acompaña el demandado en su escrito de contestación se desprende que la persona que supuestamente practico(sic) la notificación de fecha 10 de agosto de 2018 y quien responde al nombre de SIMON VELASQUEZ SANCHEZ asentó al inicio de la cedula(sic) ser apoderado adscrito a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, en su unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y concluye la misma diligencia de notificación firmando dicha cedula(sic) como notificador..."*; aunado a lo anterior, el acta relativa carece totalmente de fundamentación, por lo cual no se

expresaron las disposiciones legales que confieren atribuciones para la práctica de diligencias de notificación.

Además, refiere que no se siguió el procedimiento previsto por los artículos 43, 44 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para llevar a cabo notificaciones personales.

Igualmente aduce que en ningún momento se dejó citatorio de espera alguno, y que no fue exhibido por la demandada al producir su contestación.

Por último, refiere que no se asentó en el acta relativa que se hiciera entrega material efectiva del oficio ****, sino que únicamente se señaló que se "le notifica formalmente el oficio antes señalado", ni tampoco se dispuso que se entregó copia de la cédula de notificación.

Segundo concepto de impugnación

El actor solicita que en contra del oficio **** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se le tengan por reproducido todo lo manifestado en cuanto a los conceptos de impugnación hechos valer en contra del oficio **** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

Además, sostiene que al señalarse en el oficio **** que se determina de nueva cuenta y realiza el cobro del nuevo monto adeudado, se está emitiendo un nuevo acto distinto del oficio ****, lo que conlleva a la nulidad de ambos.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada al proporcionar elementos que soportan y pretenden justificar la ilegalidad aducida del acto impugnado, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

Lo anterior es procedente, excepción hecha respecto del citatorio de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho que la demandada refiere en el hecho segundo de su ocurso de contestación a la demanda, pues si bien es cierto que el actor dijo desconocer el oficio **** por no haberle sido notificado, mismo que fue hecho de su conocimiento junto con la cédula de notificación de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho³, al correrle traslado con la contestación de referencia, no se exhibió la constancia del citatorio en comento, prevaleciendo así el desconocimiento argüido por el actor; por tanto, es carga procesal de la autoridad demandada acreditar la existencia de la diligencia de citación de espera.

De igual forma, es carga probatoria de la parte demandada acreditar que al notificarse el oficio **** se entregaron los anexos que dicho documento refiere, esto toda vez que el concepto de anulación octavo, del apartado II, del escrito de demanda, contiene una negativa lisa y llana de la entrega de dichos documentos.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁴.

³ Visible a foja 85

⁴ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse,

Siendo que en la especie la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** opone al excepción de prescripción, pues señala que el plazo de quince días para interponer la demanda de nulidad comenzó a correr el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, y que tal como se desprende de los cursos de las partes, corresponde a la fecha en que comenzaron a hacerse las deducciones en la pensión del accionante.

En la especie se estima improcedente la excepción invocada toda vez que, si bien es cierto que el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el plazo para la interposición de la demanda es de quince días hábiles a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, o se tenga conocimiento del mismo, también es cierto que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el plazo previsto por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no solo corresponde a un plazo más benéfico aplicable acorde a los principios pro

sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

persona, pro acción y de acceso a la justicia, sino que además es el dispuesto por la Ley específica que regula el acto impugnado, y que corresponde con el principio jurídico que establece que la legislación especial supera a la general.

Lo anterior resulta así como se verifica del segundo párrafo del artículo 104 de la norma en comento, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 104. ...

Las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán, a favor de la Cuenta Institucional correspondiente, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles." (Énfasis añadido)

Por lo que, si los descuentos, que constituyen una prestación en numerario que debe entregar **la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** al accionante en carácter de pensión por jubilación, comenzaron a realizarse el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el plazo de dos años antes mencionado se extiende hasta el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, de donde se desprende el evidente ejercicio en tiempo de la demanda incoada.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, y la **la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, analizando los escritos de

demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la **resolución contenida en el oficio **** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve**, y del oficio **** de fecha **cuatro de junio de dos mil dieciocho**.

En la especie, se procederá al estudio de los conceptos de anulación vertidos en contra de la notificación de los oficios impugnados, tal como dispone el artículo 49, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

En el **Octavo concepto de anulación del apartado II del escrito de demanda**, en contra de la notificación del oficio ****, el accionante señala que no se le acompañó anexo alguno de los que se describen en el oficio de mérito.

A dicho respecto, cabe decir que de la prueba documental allegada por la parte demandada, consistente en el **oficio ****** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se advierte, en su primer página⁶, que el actor recibió personalmente la resolución en comento, la como se verifica de su parte inferior en la que se aprecia la leyenda "Recibí" seguida por una rúbrica, y después la leyenda "7/ENERO/2019 ****"; es conveniente señalar que el accionante no desconoció dicha firma.

⁵ **Artículo 49.** (...) El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

⁶ Foja 88

Así, es de estimarse que la autoridad demandada acreditó que la notificación se entendió directamente con el interesado, quien firmó de recibido sin presentar objeción o inconformidad alguna al momento de firmar de recibido, por lo cual, se actualiza la presunción de legalidad a favor de la notificación de referencia, por constituir un acto de autoridad, de conformidad con los artículos 67 y 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese tenor, correspondía al actor acreditar que efectivamente no recibió anexo alguno, sin que lo hubiese hecho al no ofrecer medio de convicción alguno con dicho propósito, por tanto, **el octavo concepto de anulación contenido en el apartado II del escrito de demanda deviene improcedente.**

En su **tercer concepto de anulación del apartado I del escrito de demanda**, el demandante señala que la notificación del oficio **** se debía contener el texto íntegro del acto, tal como dispone el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷; por su parte, la autoridad demandada, en el correlativo, manifiesta que dicho numeral es inatendible, toda vez que el artículo 95 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza regula el procedimiento para notificar las

⁷ **Artículo 47.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

resoluciones de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.**

En el presente asunto, se estima que asiste razón a la demandada toda vez que el artículo 95 que cita a la letra establece:

“ARTÍCULO 95º. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados personalmente, en un plazo máximo de quince días contados a partir de que se dictamine la pensión.”

De lo anterior se tiene que si bien el artículo 95 se refiere a las resoluciones que concedan a nieguen pensiones, también contiene directrices que son aplicables por analogía, colmando así la aparente laguna, haciendo innecesaria la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, al disponer el numeral en comento que las resoluciones deben ser notificadas por escrito y notificadas al interesado, se desprende que la intención de dicho cuerpo legal es la de hacer del conocimiento del interesado el acuerdo tomado por la autoridad, sin que se disponga que esto únicamente puede llevarse a cabo a través de una notificación que contenga inserta la propia determinación; así, si al efectuar la diligencia de notificación relativa, se corre traslado al interesado con la resolución emitida, es evidente que se consigue el fin perseguido, esto es, prevenirlo y hacer de su conocimiento del acto administrativo correspondiente, por lo que la circunstancias de que el acta de notificación no contenga una transcripción de la determinación no afecta la validez de aquella, toda vez

que no fue voluntad del legislador establecer dicha formalidad.

En consecuencia, el **tercer concepto de anulación del apartado I del escrito de demanda** deviene **infundado**.

Por lo que hace al **segundo concepto de anulación contenido en el apartado I del escrito de demanda**, debe ser estudiado de forma conjunta con el **concepto de anulación primero del escrito de ampliación** a la demanda, pues en ambos se sostiene que la notificación no se practicó de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, en el **primer concepto de anulación del escrito de ampliación a la demanda**, agrega el impetrante que se incumplieron las formalidades, existiendo incertidumbre sobre el carácter con que actuó el licenciado ****, pues primero se indica que actúa como apoderado, y al final del acta se indica que es “notificador”, que la persona actuante solo señala que se identifica con credencial número ****, sin precisar de qué tipo de credencial se trata; que el acta de notificación carece totalmente de fundamentación; así mismo aduce que no se llevó a cabo citatorio de espera previo a realizar la notificación que nos ocupa. De igual forma, refiere que adolece de una debida circunstanciación, puesto que no se señala el nombre del accionante, sino que únicamente se refiere a él como “el buscado”, sin individualizarlo de forma cierta y determinada.

Sobre lo anterior, la autoridad demandada sostiene que es irrelevante que el licenciado **** se haya

ostentado como apoderado al inicio del acta, y al finalizar como "notificador", pues sostiene que lo importante es que se identificó con la credencial número 843350; de igual forma dice que es intrascendente que la cédula de notificación no contenga fundamento alguno de las atribuciones del actuante toda vez que el **oficio ****** si contiene el fundamento legal en que se apoya; y por último, manifiesta que resulta inatendible la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que los artículos 95 y 97 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza contienen las formalidades que deben cumplirse al momento de practicarse la notificación.

En primer lugar, es conveniente transcribir los artículos 95 y 97 señalados en el párrafo que antecede, que a la letra rezan:

"ARTÍCULO 95°. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados personalmente, en un plazo máximo de quince días contados a partir de que se dictamine la pensión."

"ARTÍCULO 97°. El recurso de revisión de que se trata, podrá promoverse por los trabajadores, pensionados o beneficiarios, en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir."

De lo anterior se tiene que los numerales invocados por la demandada no establecen procedimiento alguno a fin de llevar a cabo las notificaciones, sino que únicamente el numeral 95 indica que las resoluciones en que se conceda o niegue una pensión deben ser notificadas de forma personal al interesado dentro de los quince días siguientes a su emisión, por tanto, debe

atenderse al primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

“Artículo 50. Cuando en las leyes, reglamentos, manuales u otros ordenamientos jurídicos aplicables a los diversos actos administrativos de la Administración Pública Estatal o Municipal no se cuente con un procedimiento expresamente señalado, se estará a lo dispuesto por la presente ley.”

Así, es que asiste razón al impetrante al señalar que las notificaciones practicadas por la autoridad demandada deben ceñirse a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su Título Tercero, Capítulo Sexto, pues la legislación en materia pensionaria para los trabajadores de la educación no prevé un procedimiento expreso.

Por tanto, cobran aplicación el artículo 44 y 46, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen:

“Artículo 44. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso en aquel que haya señalado el interesado en el lugar donde se encuentren las Autoridades Administrativas o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona

que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación."

"Artículo 46. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

De igual forma, es aplicable el artículo 47⁸ de la Ley en comento, únicamente en cuanto a que la resolución debe contener el fundamento legal en que se apoye, la indicación de ser o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión del recurso administrativo que proceda en contra de la misma, órgano ante quien debe presentarse y el plazo para su ejercicio; pues como ya se dijo en líneas anteriores, la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que las determinaciones deben ser expedidas por escrito y notificadas a los interesados, de donde se tiene que no es necesario que se incluya el texto de la resolución en el acta de notificación, siempre y cuando se haga entrega de la misma durante dicha diligencia.

⁸ **Artículo 47.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

En ese contexto, se advierte que la notificación no colma los requisitos legales para su validez, pues por una parte, la cédula de notificación de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho⁹ carece de brindar certeza en cuanto a la circunstanciación de los hechos, pues como se advierte de su lectura, ésta no contiene el nombre de la persona a quien va dirigida, sin que se haga expresión de que se haya entregado o entendido directamente con el buscado o su representante legal, o cómo fue que el actuante se cercioró de estar en el domicilio correcto, pues únicamente refiere de forma general que tuvo a la vista el número y la calle.

De igual forma, no se acreditó la existencia del citatorio previo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 44 en estudio, siendo que el citatorio constituye un requisito sine qua non a fin de que el funcionario actuante se encuentre en posibilidad de entender la diligencia persona distinta al buscado.

Asimismo, es importante señalar que la cédula de notificación incumple lo dispuesto por el artículo 4, fracción V,¹⁰ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que no se encuentra fundado ni debidamente motivado. En efecto, de la lectura de la constancia respectiva, se verifica que no se menciona ningún precepto legal que otorgue atribuciones al actuante ni que indique el procedimiento que rige la diligencia de notificación que se efectúa, siendo necesario que el fundamento de la actuación se comprenda en el cuerpo del acta respectiva, y no en un documento diverso como lo

⁹ Foja 85

¹⁰ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...)V. Estar fundado y motivado;

pretende la parte demandada, toda vez que la resolución es un acto sustancial y naturalmente distinto de su notificación, y que si bien, éste último es consecuencia y accesorio del primero, no implica que la validez de la resolución conlleva a inherentemente la validez de la notificación, tan es así que el propio legislador dispuso que ambos actos pueden ser combatidos a través de medios de defensa ordinarios distintos, es decir, la legalidad de la resolución a través del Recurso de Revisión, mientras que la notificación puede ser combatida de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Capítulo Séptimo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además de lo anterior, tal como lo señala el demandante, no se brinda certeza en cuanto al carácter de quién lleva a cabo la notificación, pues de manera genérica se indica que se identifica con una credencial, sin especificar si esta corresponde a un documento oficial como lo puede ser credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir, o si es alguna credencial de empleado o diversa.

Por lo anterior, es que **se estima fundado el concepto de impugnación primero del escrito de ampliación a la demanda**, y como consecuencia de la ilegalidad de la notificación, debe tenerse por no practicada así como por no entregada la resolución **** y los documentos que se dice le acompañan. En consecuencia, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, debe tenerse por sabedor del oficio de referencia en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, día en el cual fue notificado por este Órgano Jurisdiccional con el escrito de contestación a la demanda, habiéndose acompañado el **oficio ******.

Resuelto lo anterior en cuanto a la notificación del **oficio ******, se procede al estudio de los conceptos de anulación vertidos en contra de dicho oficio, así como del diverso ****.

Por lo que hace al **primer concepto de anulación, del apartado I del escrito de demanda**, debe decirse que el demandante se limita a señalar que el oficio impugnado no reúne requisitos y elementos esenciales que le son exigibles por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, fracciones IV, V, VII y XIV, 10, 43 fracción I y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin ofrecer razonamiento alguno, por tanto, deviene inoperante el motivo de disenso en estudio, robustece lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

¹¹ **Artículo 49.** (...) Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Es conveniente señalar que el accionante, en el **segundo concepto de anulación del escrito de ampliación a la demanda**, por una parte, solicita se

apliquen al oficio **** los motivos de disenso planteados en el escrito de demanda en contra del oficio ****, lo que ésta autoridad realizará en suplencia de la queja deficiente, en lo que resulte conducente, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y por otra parte, sostiene el enjuiciante que la expresión en el oficio **** en el sentido de que “es procedente re determinar y realizar el cobro del nuevo monto adeudado” implica que dicha determinación es sustancialmente distinta del oficio **** que actualiza una causal para solicitar la nulidad de ambos. Sobre lo anterior, es necesario destacar que el demandante no expone fundamento alguno en el cual base su petición, ni brinda un razonamiento mediante el cual se advierta la ilegalidad que arguye, por tanto, su estudio deviene improcedente, debiendo tenerse por infundado, cobrando aplicación la jurisprudencia previamente transcrita, de rubro **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**

Ahora bien, en el **primer concepto de anulación contenido en el apartado II del escrito de demanda**, el actor sostiene que los descuentos a su pensión se generaron con motivo de los pliegos de observaciones a la cuenta pública dos mil dieciséis, con números de oficio **** y **** emitidos por la Auditoría Superior del Estado, mismos que les son ajenos, por lo que dice se encuentra en estado de indefensión.

Sin embargo, contrario a lo que esgrime, no se estima violentado el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que las observaciones no fueron dirigidas al demandante, sino a la **Dirección de Pensiones de Trabajadores de la Educación**, quién a su vez debía solventar dichas observaciones bajo pena de incurrir en responsabilidad, pues tal como disponen los artículo 35, fracción XIII, y 37, fracción IV, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, la notificación de los pliegos de observaciones y recomendaciones debe efectuarse a la entidad visitada, a través de su titular o representante legal, sin que se disponga su notificación a terceros, lo que se hace patente de la siguiente transcripción de los preceptos señalados:

“Artículo 35. Las auditorías realizadas por la Auditoría Superior, a través de visita domiciliaria, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

*XIII. Con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria, la Auditoría Superior emitirá, en su caso, **el pliego de observaciones, así como el pliego de recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán a la entidad visitada** quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros, registros o demás evidencia que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos;”*

“Artículo 37. Cuando la Auditoría Superior solicite de los titulares o representantes de las entidades, la información y documentación justificativa y comprobatoria de su gestión financiera, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

*IV. Una vez agotada la revisión de los documentos, datos, sistemas, libros, registros e informes requeridos, la Auditoría Superior dará por concluida la revisión de gabinete. Posteriormente, en su caso, emitirá **los pliegos de observaciones y/o recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán al titular o representante legal de la entidad** quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros o registros que solventen las observaciones y/o atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos;”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que el hecho de que la autoridad demandada motive su actuación y cite los oficios de observación dentro de la determinación que emitió, en nada vulnera los derechos del demandante, pues no se encontraba obligada a darle a conocer los oficios de observaciones de mérito por no disponerlo así la norma especial, aplicando el principio jurídico que establece que la norma especial prevalece sobre la general, sin que lo anterior implique que se encuentra exenta de motivar y fundamentar debidamente sus actos. Por lo anterior, se estima **infundado el concepto de anulación en estudio.**

En su **segundo concepto de anulación del apartado II del escrito de demanda**, el impetrante arguye que no se configura la incompatibilidad aducida por la demandada, procediendo a hacer un análisis del artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y de los supuestos que contiene; dicho motivo de disenso será estudiado de forma conjunta con el **quinto concepto de anulación del apartado II del escrito de demanda**, por estar relacionado, pues en éste manifiesta que la negativa al reembolso se encuentra fundamentada en leyes abrogadas.

A mayor abundamiento, la incompatibilidad invocada por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** corresponde a hechos que sucedieron en el año dos mil dieciséis, por lo que resulta procedente el principio jurídico *tempus regit actum*, que dispone que la temporalidad en la realización del acto es el parámetro para identificar la legislación que debe ser aplicada, de ahí que, a fin de determinar el supuesto de

incompatibilidad, deba atenderse al artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza previo a sus reformas del día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, el numeral 62 en comento aplicable al caso, establece:

“ARTICULO 62. *Las pensiones otorgadas con base en esta ley son incompatibles con cualquier otra que por servicios en el ramo educativo otorguen las entidades y organismos afectas a esta ley.*

Las pensiones serán además incompatibles con el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los programas laborales especiales de carácter federal, estatal o municipal destinados para las personas pensionadas.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndose las cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en términos de esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se tiene que la legislación vigente al momento de la realización del acto, dispuso que la pensión es incompatible con el desempeño de cualquier, comisión o empleo remunerado, sin hacer las distinciones que se disponen en el mismo numeral en sus reformas del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo cual, solo es necesario que se acredite la prestación de cualquier servicio de forma remunerada a fin de configurar el supuesto de incompatibilidad, con independencia de la fuente de los ingresos percibidos.

En ese tenor, del oficio número 11326 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se tiene que se le

otorgó al ciudadano ****, una pensión jubilatoria efectiva a partir del uno (01) de mayo de dos mil dieciséis (2016), documento con pleno valor probatorio al haber sido las partes conforme con el mismo, tan es así que ambas lo exhibieron como medio de prueba.

Por otra parte, la autoridad demandada exhibió la documental pública consistente en nombramiento expedido a favor del demandante, con fecha de emisión al veintiocho de febrero de dos mil doce, para el cargo de Secretario del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones de Trabajadores de la Educación, asimismo, exhibió recibos de pago de nómina por las quincenas del quince y treinta y uno de mayo, quince y treinta de junio, así como quince y treinta y uno de julio, todos del dos mil dieciséis¹², en las cuales se advierte el nombre del demandante, con la categoría "SECRETARIO DE CONSEJO", en la nómina "CONSEJO", percibiendo quincenalmente el monto de **** en moneda nacional (****).

Además, en su ocurso inicial, el accionante señaló en el concepto de impugnación segundo, del apartado II, que el ocho de agosto de dos mil dieciséis fue designado como Representante de la Sección 38 en el Comité de Administración de la Cuenta Individual, lo que acreditó mediante el nombramiento expedido a su favor por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 38, visible a foja 25 de autos; refiriendo el actor que no cotizó como trabajador activo para la dirección de pensiones, debiendo recalcarse que el supuesto de incompatibilidad se surte por la obtención de una remuneración, con independencia del ente u

¹² Fojas 91 a 96

órgano que la cubre, o si se dio de alta nuevamente como trabajador activo.

Además, del escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho suscrito por el impetrante y dirigido a la Directora de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, se desprende del punto cuatro (4), que éste último cargo fue desempeñado hasta el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, agregando el interesado que no recibió pago y/o remuneración alguna por parte de esa Dirección, de donde se colige que si bien niega que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** le haya efectuado pago alguno, se colige que si recibió pago por parte de otra entidad, lo que implica el reconocimiento de un hecho que perjudica a quien hace la confesión, con lo cual se desvirtúa la manifestación contenida en el quinto párrafo, de la foja 8, reverso, integrante del segundo concepto de anulación del apartado II del escrito de demanda, mediante el cual el actor pretende señalar que no recibió pago alguno como Representante de la Sección 38 en el Comité de Administración de la Cuenta Individual.

Sirve de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa, la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 274260, visible en página 10, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXX, Quinta Parte, Sexta Época, cubro rubro y texto son:

“CONFESION, SOLO PRUEBA EN LO QUE PERJUDICA A QUIEN LA HACE.

La circunstancia alegada por unos trabajadores de que al confesar que renunciaron a su trabajo, agregaron que fueron coaccionados para ello, por lo que la responsable debió haber analizado la confesión en este aspecto, carece de eficacia, porque la confesión sólo prueba en lo que perjudica a quien la hace, más no en lo que le favorece."

La sustentada por la propia Sala de referencia, consultable con el número de registro electrónico 276996, visible en página 42, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVII, Quinta Parte, Sexta Época, cubro rubro y texto son:

"CONFESION, PRUEBA DE.

La prueba confesional solamente tiene eficacia en cuanto perjudica a quien la hace, porque es obvio que la propia confesión no puede favorecer al autor de la misma."

Así como la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.1o.C.46 C, visible en página 293, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, del mes de Febrero de 1994, Octava Época, del siguiente tenor:

"CONFESION.

Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

De lo anterior, se justifica que al accionante se le otorgó pensión jubilatoria a partir del uno (01) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que se desempeñó como Secretario del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones de Trabajadores de la Educación por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, y como Representante de la Sección 38 en el Comité de Administración de la Cuenta Individual del ocho de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, advirtiéndose además, de las manifestaciones del actor y del material probatorio

estudiado, que percibió remuneraciones por el desempeño de dichos cargos, de tal suerte, **se actualiza el supuesto de incompatibilidad** contemplado en el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza previo a sus reformas del día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo que hace al diverso numeral 34 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el seis de mayo de dos mil once, controvertido por el actor, resulta prudente su transcripción, misma que se hace a continuación:

*“**ARTICULO 34.** Los miembros del Consejo Directivo recibirán una gratificación de acuerdo con las posibilidades del patrimonio de la Dirección de Pensiones. Dicha gratificación se otorgará mensualmente y no excederá del equivalente de hasta 6 salarios mínimos generales mensuales, excepto tratándose del Presidente, Secretario, Tesorero y Administrador cuya gratificación será determinada por el propio Consejo en pleno”*

De lo anterior se verifica que el precepto contiene las disposiciones para establecer la remuneración del Secretario del Consejo, cargo que fue desempeñado por el actor, advirtiéndose su aplicación ultractiva de forma válida, tal como lo alega la parte demandada, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el ocho de enero de dos mil dieciséis, que reza:

*“**PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las disposiciones relativas a la administración de la Dirección de Pensiones serán aplicables 180 días siguientes a la entrada en vigor, en tanto la administración se llevará***

acabo de conformidad a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 6 de Mayo de 2011."
(Énfasis añadido)

Así, si dicha Ley fue publicada el ocho de enero de dos mil dieciséis, entró en vigor el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que los ciento ochenta días a que se refiere el primero transitorio fenecieron el sábado seis de agosto de dos mil dieciséis, por lo cual, dicho precepto legal se encontraba vigente a la fecha en que el demandante fue nombrado Secretario del Consejo Directivo en veintiocho de febrero de dos mil doce, y hasta el seis de agosto de dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior, los conceptos de **anulación segundo y quinto del apartado II del escrito demanda** devienen **infundados**.

Por otra parte, en el **sexto concepto de anulación del apartado II del escrito de demanda**, el actor reconoce que la Auditoría Superior del Estado es la entidad competente para proceder al estudio de las cuentas públicas, manifestando que la demandada no citó el fundamento que la legitima para realizar descuentos en su pensión jubilatoria, misma falta de atribuciones que arguye en el **tercer concepto de anulación del apartado II del escrito de demanda**.

Dichos motivos de inconformidad serán estudiados de forma conjunta al estimarse que guardan relación entre sí.

Es conveniente apuntar que, si bien es cierto que a la Auditoría Superior del Estado corresponde la fiscalización de la cuenta pública, también es cierto que

la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** cuenta con facultades propias de revisión, como se verifica del artículo 100 del cuerpo legal que la rige, y que establece:

“ARTÍCULO 100º. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, podrán ser revisadas en cualquier tiempo, por la citada Dirección, de oficio, o a iniciativa de cualquiera de las entidades y organismos afectos al régimen de esta ley.

La revisión a que se refiere esta disposición, tendrá por objeto verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder o negar las pensiones.

La revisión de que se trata, podrá tener como consecuencia la revocación, confirmación o modificación de la pensión que haya sido otorgada con base en supuestos falsos y, en su caso, la reintegración a la Dirección de Pensiones de las cantidades que en concepto de pensiones hayan sido entregadas erróneamente a los pensionados o beneficiarios.”

Sin que se pierda de vista demás que, en la especie, si existe mandamiento de autoridad competente a fin de que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** solvete las observaciones detectadas y ejercitando de oficio sus facultades de revisión, esto es, los pliegos de observaciones **** y **** emitidos por la Auditoría Superior del Estado.

Por lo que hace a la porción del razonamiento expuesto por el actor en el sentido de que la parte demandada fue omisa en plasmar el fundamento legal que la faculta para realizar deducciones en su pensión, el mismo resulta fundado, pues en los oficios impugnados en la presente vía se cita el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza previo a sus reformas del día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, que establece que en caso de existir incompatibilidad, la pensión será suspendida,

restituyéndola cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en el caso que nos ocupa se estima que la autoridad emisora debió citar el artículo 58 de la normatividad en materia de pensiones vigente, que dispone:

“ARTICULO 58°. La Dirección de Pensiones, podrá deducir descuentos derivados de adeudos contraídos por el pensionado con dicha entidad o por pagos hechos en exceso o indebidos por ésta, distintos a los préstamos, siempre y cuando estos no sobrepasen el 30% del monto mensual de las pensiones.

Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos al del artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se salvaguarda de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.

Tendrán derecho de preferencia para el pago sobre cualquier otro adeudo aquellos generados por concepto de pensiones alimenticias, y en los que la Dirección de Pensiones funja como acreedor.”

(Énfasis añadido)

De la lectura del precepto que antecede se desprende que es dicho numeral el que confiere la atribución para hacer descuentos con motivo de pagos indebidos, por tanto, las resoluciones combatidas en la presente vía debieron haber citado dicho artículo a fin de estar debidamente fundadas, en aplicación de la jurisprudencia invocada por el enjuiciante, de rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”, pues solo de esa forma se atiende a la debida fundamentación y motivación del acto administrativo, cuya obligatoriedad dispone el artículo 4,

fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, es que **los razonamientos aquí estudiados expuestos por el actor resultan fundados.**

Por el contrario, la porción del razonamiento del **sexto concepto de anulación del apartado II del escrito de demanda, en el cual se dice que la autoridad utiliza de manera general y como simple afirmación el concepto de interés público**, en el resolutivo TERCERO del oficio ****¹³, **resulta infundado**, pues de la lectura de dicho resolutivo, se advierte que se proporciona como razón de justificación para el interés público el hecho de que las cantidades por recuperar constituyen un detrimento para el patrimonio de la entidad y al pago de las prestaciones de los demás afiliados, afectado sus derechos de seguridad social.

Por lo que hace a la porción del **tercer concepto de anulación del apartado II del escrito de demanda, en el que el demandante refiere que los descuentos son ilegales toda vez que no se le dio a conocer el requerimiento previo a efectuar las deducciones, es fundado.**

Lo anterior se estima así toda vez que, si bien es cierto que la incompatibilidad en las pensiones se actualiza por ministerio de ley al configurarse la hipótesis normativa, no deben perderse de vista que los artículos 100 y 101 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios

¹³ Foja 24

Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dicen:

“ARTICULO 100°. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, podrán ser revisadas en cualquier tiempo, por la citada Dirección, de oficio, o a iniciativa de cualquiera de las entidades y organismos afectos al régimen de esta ley.

La revisión a que se refiere esta disposición, tendrá por objeto verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder o negar las pensiones.

La revisión de que se trata, podrá tener como consecuencia la revocación, confirmación o modificación de la pensión que haya sido otorgada con base en supuestos falsos y, en su caso, la reintegración a la Dirección de Pensiones de las cantidades que en concepto de pensiones hayan sido entregadas erróneamente a los pensionados o beneficiarios.”

“ARTÍCULO 101. En el trámite de la revisión a que se refiere el artículo anterior, se oirá al interesado, debiéndose observar en lo conducente, las formalidades que prevé el artículo 98.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se tiene que, a fin de que se puedan reintegrar las cantidades entregadas erróneamente al beneficiario, es menester que se lleve a cabo el procedimiento de revisión de oficio, debiendo dar vista al interesado, a fin de respetar su derecho de audiencia, por lo que la facultad para realizar descuentos no se actualiza por ministerio de ley como pretende la parte demandada.

Es oportuno aclarar que el numeral 98 a que remite el artículo 101 señala:

“ARTICULO 98. El recurso de revisión será presentado por escrito y por duplicado ante el Ejecutivo Estatal, autoridad que será la encargada de resolverlo. En dicha promoción se ofrecerán las pruebas que el inconforme considere pertinentes para justificar su afirmación.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito por el que se interponga el recurso de revisión, el Ejecutivo Estatal correrá traslado del mismo con la copia exhibida por el

recurrente, a la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, el cual podrá contestar y ofrecer pruebas en un plazo de diez días.

Previa su admisión por el Ejecutivo Estatal, se desahogarán las pruebas en un plazo que no exceda de quince días.

A efecto de mejor proveer, el Ejecutivo Estatal podrá, si así lo estima pertinente por la naturaleza del caso, solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas del Estado y a la representación sindical correspondiente, quien emitirá su punto de vista en un plazo que no excederá de cinco días.

Recibidas y desahogadas las pruebas y las opiniones de la Secretaría de Finanzas del Estado y de la representación sindical correspondiente, dentro de un término no mayor de cinco días, se dictará el fallo correspondiente, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada."

De donde, si bien se refiere a un medio de defensa intentado por el derechohabiente, y no específicamente a la revisión de oficio por parte de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, del contenido del precepto legal invocado se pueden desprender las siguientes formalidades, que deben ser respetadas y aplicadas por analogía:

- I. Se deberá notificar legalmente al interesado con el acuerdo que determine ejercitar las facultades de revisión, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos en que se sustenta, de tal forma que permita al afectado su debido entendimiento para estar en posibilidad de oponer sus defensas.
- II. El interesado contará con el plazo de diez días para producir su contestación y en su caso ofrecer las pruebas que estime pertinentes.
- III. Las pruebas se desahogarán en un plazo que no exceda de quince días, previa admisión.
- IV. Desahogadas las pruebas, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la**

Educación, deberá emitir el fallo en un término no mayor de cinco días.

Por último, por lo que hace a **los conceptos de anulación cuarto y séptimo del apartado II del escrito de demanda**, los mismos se estiman **fundados**.

Basalmente, el actor sostiene que la autoridad no motiva la razón por la cual la suma indebida se cuantifica en las sumas que se exponen en los oficios impugnados; por su parte, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, aduce que en el oficio **** se indica al actor que, los montos adeudados se componen por pensiones indebidas y por remuneraciones recibidas indebidamente, como de manera ilustrativa se señala en la siguiente tabla:

**** Tabla inserta

Por lo que hace al diverso oficio **** la autoridad se limita a señalar el monto total al cual asciende el adeudo por incompatibilidad.

De lo anterior se tiene que la autoridad demandada no precisa debidamente como arribó a tales cantidades, debiendo estimarse que a fin de permitir al interesado oponer una debida defensa es menester que se indiquen los periodos – quincenales, mensuales o diversos – en que se originaron los adeudos, el monto percibido en cada uno y por qué concepto, debiendo expresar las circunstancias inherentes que generan la incompatibilidad, por ejemplo que en el mes de mayo de dos mil dieciséis se le hizo entrega de una pensión mensual por la cantidad de **** en moneda nacional

(****), y que de igual forma en dicho mes y año le fue entregada un pago de **** en moneda nacional (****) en concepto de quincena por el periodo del uno al quince de mayo y otro por la misma cantidad por el periodo del dieciséis al treinta y uno del mismo mes y año, como remuneración por el desempeño del cargo de Secretario del Consejo; y no limitarse a referir que el adeudo se generó en el año dos mil dieciséis por pensiones y remuneraciones indebidas, pues solo bajo dicha tesitura el actor estará en posibilidad de defender sus intereses de forma adecuada.

De igual forma, es **fundado el motivo de disenso consistente en que la autoridad debió señalar si el acto emitido era o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso los medios de defensa que proceden en su contra**, esto es, los ordinarios en sede administrativa, y en su caso, de ser procedente, los extraordinarios como puede ser el juicio de nulidad o el de amparo, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo mandado por los artículos 4, fracción XIII, y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; pues de la simple lectura que se haga del oficio **** se advierte que, el plazo de cinco días que se otorga en el resolutivo tercero no satisface dichas exigencias, pues se dispone a guisa de derecho de audiencia y no como medio de impugnación – que dicho sea de paso, como ya se señaló, el derecho de audiencia debe ser previo a la emisión de la determinación final y no posterior –; y por su parte, el diverso oficio **** no hace mención alguna sobre los medios de defensa legal que puedan ser ejercitados en su contra, sin que sea óbice la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que el interesado tan conocía los medios de defensa que ocurrió ante este

Tribunal a incoar juicio de nulidad, pues el conocimiento que tenga el gobernado de los medios de defensa a su disposición no exime a las autoridades de observar los requisitos que el legislador dispuso para los actos administrativos, y que en lo que nos ocupa consiste precisamente en expresar los medios de impugnación procedentes en contra de su determinación.

Ahora bien, ante la procedencia de los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, es de determinarse las consecuencias de la nulidad correspondiente, para lo cual es conveniente citar las fracciones II y III del artículo 86 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra rezan:

*“Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
(...)*

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

*III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
(...)”*

Así, resulta claro que las violaciones procesales y formales contenidas en los actos impugnados son suficientes para otorgar la **nulidad** de los **oficio **** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve**, y del **oficio **** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho**, misma que en la especie se estima que debe ser **para efectos, toda vez que** el acto que se combate en la presente **vía deriva de facultades discrecionales** y no regladas, aunado a que **los vicios acreditados no son en cuanto al fondo del acto administrativo, sino en cuanto a su**

procedimiento y forma; además, se trata de una instancia de revisión oficiosa.

A mayor abundamiento, debe entenderse como facultad reglada aquella en que la ley constriñe a la autoridad a obrar de una forma predeterminada, sin otorgar libertad de arbitrio en su aplicación, es decir, se trata de una mera ejecución del precepto legal; en contraste, se está en presencia de una facultad discrecional cuando la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la norma según su prudente arbitrio, inclusive, graduando las consecuencias de conformidad con su criterio, dentro de los márgenes establecidos por el precepto correspondiente, en otras palabras, implica un juicio de valor por parte de la autoridad actuante, en el cual confronta las circunstancias de hecho contra las de derecho, a fin de determinar su aplicabilidad o inaplicabilidad, y en su caso, determinar o graduar las consecuencias.

Sirve de forma ilustrativa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis XIV.2o.44 K, visible en página 1063, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de Febrero de 2003, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en

cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.”

En el caso que nos ocupa, la determinación del adeudo por incompatibilidad de la pensión jubilatoria con actividades remuneradas es el resultado de facultades discrecionales, tal como se desprende de los artículos 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza previa a sus reformas del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; así como de los artículos 58 y 100 de dicha legislación con posterioridad a las reformas aludidas; preceptos legales que disponen:

“ARTICULO 62. Las pensiones otorgadas con base en esta ley son incompatibles con cualquier otra que por servicios en el ramo educativo otorguen las entidades y organismos afectas a esta ley.

Las pensiones serán además incompatibles con el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los programas laborales especiales de carácter federal, estatal o municipal destinados para las personas pensionadas.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, restituyéndose las cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en términos de esta Ley.”

“ARTICULO 58º. La Dirección de Pensiones, podrá deducir descuentos derivados de adeudos contraídos por el pensionado con dicha entidad o **por pagos hechos en exceso o indebidos por ésta**, distintos a los préstamos, siempre y cuando estos no sobrepasen el 30% del monto mensual de las pensiones.

Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos al del artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se salvaguarda de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.

Tendrán derecho de preferencia para el pago sobre cualquier otro adeudo aquellos generados por concepto de

pensiones alimenticias, y en los que la Dirección de Pensiones funja como acreedor.”

*“**ARTÍCULO 100º.** Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, podrán ser revisadas en cualquier tiempo, por la citada Dirección, de oficio, o a iniciativa de cualquiera de las entidades y organismos afectos al régimen de esta ley.*

La revisión a que se refiere esta disposición, tendrá por objeto verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder o negar las pensiones.

La revisión de que se trata, podrá tener como consecuencia la revocación, confirmación o modificación de la pensión que haya sido otorgada con base en supuestos falsos y, en su caso, la reintegración a la Dirección de Pensiones de las cantidades que en concepto de pensiones hayan sido entregadas erróneamente a los pensionados o beneficiarios.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se tiene que, son facultades discrecionales de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** revisar las pensiones otorgadas, así como revocarlas, confirmarlas o modificarlas, y en su caso, determinar la reintegración de cantidades que hayan sido entregadas erróneamente; por tanto, es claro que se trata de una facultad discrecional.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2014, determinó que:

“(…) la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, (...)"

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia derivada, consultable con el número de tesis 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente." (Énfasis añadido)

De igual forma, la omisión total de fundamentar la diligencia de notificación, así como las deficiencias en la fundamentación de la competencia de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** en los oficios impugnados resulta ser para efectos, toda vez que deriva de una instancia de revisión oficiosa como previamente se señaló, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2ª./J. 99/2007,

visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y contenido son de la siguiente voz:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."; se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**"

Así como la jurisprudencia emitida por la misma Sala, consultable con el número de tesis 2ª./J. 52/2011, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de Noviembre de 2001, Novena Época, de rubro y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por

ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Aunado a lo anterior, de los artículos 7, segundo párrafo¹⁴, y 8, segundo párrafo¹⁵, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que los actos administrativos declarados nulos podrán ser subsanados, sin que dicha norma disponga la nulidad lisa y llana como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, ni se advierta así de los criterios jurisprudenciales obligatorios sobre la materia.

En ese orden de ideas, **se decreta la nulidad para el efecto** de que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación deje insubsistentes los**

¹⁴ Artículo 7. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; **será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto**. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

¹⁵ Artículo 8. El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; **será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto**. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

oficios ** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve,** y ****** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho,** y en su lugar, reponga el procedimiento, emitiendo un nuevo oficio dirigido al ciudadano ****, en el cual, además del contenido, fundamentación y motivación que estime pertinentes, haga de su conocimiento que con fundamento en los artículos 62 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza previa a sus reformas del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; así como de los artículos 58 y 100 de dicha legislación con posterioridad a las reformas aludidas, hará uso de sus facultades de revisión a efecto de verificar la configuración de supuestos de incompatibilidad en la pensión jubilatoria que percibe, especificando de forma detallada los periodos, montos y circunstancias en que se apoye, a fin de permitirle al aquí demandante hacer una adecuada defensa de sus intereses.

Además, deberá:

- I. Notificar legalmente al interesado con el acuerdo que determine ejercitar las facultades de revisión, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Título Tercero, Capítulo Sexto, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, particularmente lo dispuesto por el artículo 44 de dicho cuerpo legal, debiendo notificarse dentro de los diez días siguientes a la emisión del oficio, identificándose debidamente el funcionario notificador como personal adscrito a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación mediante

documento idóneo, y plasmando el fundamento de su actuación en la cédula de notificación relativa.

- II. Deberá otorgarse al interesado el plazo de diez días para producir su contestación y en su caso ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que se deberá expresar en el oficio que se emita con motivo de las facultades de revisión.
- III. Las pruebas se desahogarán en un plazo que no exceda de quince días, previa admisión.
- IV. Desahogadas las pruebas, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, deberá emitir el fallo en un término no mayor de cinco días.
- V. La resolución deberá ser emitida de manera fundada y motivada, expresando de manera pormenorizada los motivos, periodos, cantidades y hechos por los cuales se estima actualizado el supuesto de incompatibilidad y que llevan a la emisora a determinar la suma adeudada, pudiendo adecuarse los montos teniendo en consideración las pruebas rendidas y argumentos vertidos por el interesado, haciendo expresión de los medios de defensa que procedan en contra de la misma.
- VI. Se deberá notificar tal determinación al demandante, con las mismas formalidades previamente señaladas.

Ahora bien, es preciso mencionar que en la especie, resulta improcedente la devolución de las cantidades ya descontadas de la pensión del ciudadano ****, toda vez que, en la presente sentencia se determinó que el acto

administrativo es correcto al establecer la configuración de incompatibilidad en las pensiones percibidas, de conformidad con el material probatorio allegado por las partes, además, debe tenerse en consideración que la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente es de interés público, puesto que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** tiene a su cargo la satisfacción de prestaciones sociales a los trabajadores de la educación afiliados al mismo, siendo que para tal fin, su patrimonio se integra, entre otros rubros, con el producto de sanciones pecuniarias de las que sea acreedora dicha Dirección, y con cualquier otro beneficio económico legítimo, como se hace patente del artículo 11, fracción III, incisos c) y e) de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación de Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶, siendo que en la especie el detrimento patrimonial de dicha entidad ya fue determinado por la Auditoría Superior del Estado, como se desprende de la documental vía informe con cargo a ésta última, que obra de foja 189 a 199 de autos.

Es preciso mencionar que no se ocasiona afectación al accionante, pues al momento de resolver en definitiva, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, deberá, en base a las pruebas que sean presentadas por el ciudadano ****, resolver de manera fundada y motivada lo conducente sobre la cantidad adeudada por éste último en concepto de pago indebido por incompatibilidad, y que, en caso

¹⁶ **Artículo 11.** El Patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá: (...) III. El fondo global de las Cuentas Institucionales, se incrementará: (...) c) Con el producto de las sanciones pecuniarias de las que sea acreedora la Dirección de Pensiones. (...) e) Con cualquier otro beneficio económico legítimo.

de que se rectifique el monto adeudado y que exista un sobrante de las cantidades ya deducidas a favor del pensionado aquí impetrante, deberá hacerse la entrega correspondiente.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente¹⁷.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

¹⁷ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En la demanda:

La documental consistente en la solicitud presentada a la Directora de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, con sello de recepción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; misma que goza de plena eficacia probatoria al no haber sido objetada por la autoridad demandada, misma que como se señaló en el presente considerando, probó en contra de su oferente al arrojar la presunción de percepción de pago como remuneración por desempeñarse como Representante de la Sección 38 en el Comité de Administración de la Cuenta Institucional, cargo que ocupó del ocho de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

La documental consistente en el oficio **** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve; documento impugnado que fue analizado como se desprende de líneas que antecede y que goza de plena eficacia probatorio al no haberse controvertido y ser un documento público.

La documental consistente en copia certificada del oficio **** Exp. **** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis en el cual consta el otorgamiento de pensión de jubilación con clave de identificación **** expedido por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación; que goza de plena eficacia probatoria por ser un instrumento público ofrecido no objetado.

La documental consistente en recibos de pago de pensión jubilatoria correspondiente a los meses de septiembre, diciembre ambos del año dos mil dieciocho,

y enero del año dos mil diecinueve, con los cuales el accionante acreditó los descuentos a su pensión, sin que arrojaran elementos adicionales que le favorecieran.

La documental consistente en copia certificada del nombramiento como representante de la Sección 38 en el Comité de Administración de la Cuenta institucional expedido por el secretario general del comité ejecutivo de la sección 38 del SNTE (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación) de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, con el cual el actor acreditó haber desempeñado el cargo señalado por el periodo del ocho de agosto de dos mil dieciséis al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con pleno valor probatorio al no haber sido objetado por las partes.

La instrumental de actuaciones.

La presuncional.

En el escrito de ampliación a la demanda le fueron admitidas:

La confesional tácita, expresa y espontánea, la cual consiste en una instrumental de actuaciones, haciendo innecesaria su valoración.

La instrumental de actuaciones.

La presuncional.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, le fueron admitidas las siguientes:

La documental, consistente en copia certificada de la escritura pública número 70 con que la suscriptora acredita su personalidad; misma que no se encuentra relacionada con la litis al no haberse objetado ni desconocido la personalidad de la representante legal de la parte demandada.

La documental, consistente en copia certificada de la cédula de notificación levantada el día diez de agosto de dos mil dieciocho por el licenciado ****, misma que goza de plena eficacia probatoria al no haber sido objetada por las partes en cuanto a su autenticidad, y que como ya se dijo en la presente resolución, es apta para acreditar los conceptos de anulación expuestos por el impetrante.

La documental, consistente en copia certificada del oficio **** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, documento que fue objeto de estudio en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

La documental, consistente en copia certificada del oficio **** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve; instrumento que fue estudiado en el considerando SEXTO.

La documental, consistente en copia certificada de los recibos de pago por la cantidad de **** quincenales recibidos por el ciudadano **** por el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis como Secretario del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación; y que ya fueron analizados para emitir la presente sentencia, como se verifica de líneas que anteceden, mismos que, no obstante el accionante negó

haber percibido dicha remuneración, no consiguió desvirtuarlos al no ofrecer medio de prueba para dicho efecto, y por tanto, gozan de pleno valor probatorio.

La documental, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado al ciudadano **** el veintiocho de febrero de dos mil doce como secretario del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, documento público con pleno valor probatorio, sobre el cual, cabe reiterar que, no obstante el actor negó haber desempeñado dicho cargo, no objetó la autenticidad de dicho instrumento ni ofreció medio de prueba alguno que lo controvertiera.

La documental, consistente en copia certificada del oficio número **** mediante el cual se otorgó pensión al ciudadano **** con efectos a partir del uno de mayo de dos mil dieciséis; mismo que goza de plena eficacia demostrativa al no haber sido controvertido por las partes.

La documental vía informe a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, misma de la cual se advierte que dicha autoridad fiscalizadora emitió los pliegos de observaciones **** y ****, en los cuales la solicita a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** revise la cuenta pública del año dos mil dieciséis a fin de que solvete las observaciones realizadas en los mismos, en los que, le informa de los pagos indebidos con motivo de la configuración de incompatibilidad en la pensión percibida que fueron detectados a favor del aquí accionante, documentos que gozan de pleno valor probatorio al no haber sido combatidos por el pleiteante.

Respecto del escrito de contestación a la ampliación a la demanda, le fueron admitidas:

La instrumental de actuaciones.

Las presunciones legales y humanas.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda y ampliación hecho valer por ****, habiéndose suplido las deficiencias de la demanda y ampliación, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a declarar la nulidad para el efecto** de que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación deje insubsistentes los oficios ****** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, y **** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, y **en su lugar, reponga el procedimiento** de conformidad con lo dispuesto en la parte final del considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracciones II, III y IV, así como 87 fracción III y segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra de la **Dirección**

de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad de los oficios ****** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, y **** de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, **para el efecto de que la autoridad demandada, reponga el procedimiento oficioso de revisión**, debiendo dar cumplimiento a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente determinación.

TERCERO. La **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV, y 87, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; así como a la autoridad demandada **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA